

C.A. de Santiago

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

A los escritos de folios 32 y 33: téngase presente.

Al escrito de folio 34: a lo principal, primer y tercer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1° Que comparecen los abogados don Ciro Colombara López y don Aldo Díaz Canales, en representación de don Marco Enríquez-Ominami Gumucio, quienes interponen reclamo de ilegalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 9°, en relación con los artículos 28, 29 y 30, todos de la Ley N°20.285, interponen reclamo de ilegalidad en contra del Ministerio Público, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en negar al reclamante el acceso a la información pública que fue requerida por el actor al amparo de la mencionada ley, el día 30 de octubre de 2025, dirigidas a la Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Expone que solicitó información, por una parte, bajo el folio N°25.362, a la Fiscalía Regional de Valparaíso, y por la otra, lo hizo bajo el folio N°25.381, lo que se materializó en el primer caso, mediante Carta DEN/LT N°740/2025, de 12 de diciembre de 2025, suscrita por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo López, y en el segundo caso, mediante Carta DER LT N°2/2025, de la misma fecha, suscrita por el señor Eduardo Fernández Morales, Director Ejecutivo Regional de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

Valparaíso del Ministerio Público, solicitando en definitiva a esta Corte se acoja la presente acción en todas sus partes, y con su mérito, se ordene al Ministerio Público hacer entrega del total de la información solicitada, con costas.

Relata el reclamante que desde el año 2015 y durante más de una década, fue objeto de una investigación penal que califica de profundamente irregular, carente de fundamento jurídico y caracterizada por filtraciones sistemáticas a la prensa, decisiones persecutorias selectivas, sesgos políticos abiertos, y una tramitación irracionalmente prolongada, agregando que dicha persecución culminó en el juicio oral ventilado ante el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, causa RUC 1800604602-5, RIT 90-2022, en el que el 22 de octubre de 2025, se dictó veredicto absolutorio, declarándose expresamente que los hechos atribuidos al actor no constituían delito alguno y que la excesiva duración del proceso fue consecuencia de decisiones adoptadas por el propio Ministerio Público, vulnerando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la correcta administración de justicia, declarando que la demora se debió a decisiones fiscales ilegales, arbitrarias y perjudiciales, y no a la complejidad de la causa o el actuar de las defensas, lo que determinó la destrucción mediática de una carrera política y la erosión de la confianza ciudadana en el Ministerio Público.

Refiere que en el contexto de dicha causa se adoptaron decisiones institucionales trascendentes, tales como



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

designaciones sucesivas de fiscales regionales, formalizaciones sin querrela previa del Servicio de Impuestos Internos, acumulaciones masivas de causas y estrategias comunicacionales, todo lo cual revela un patrón de discrecionalidad que motivó al actor a querer conocer los motivos tras la imputación de la que fue objeto.

Sostiene que, en este contexto, ingresó dos solicitudes de acceso a la información pública el 30 de octubre de 2025, dirigidas a la Fiscalía Nacional, por una parte, y a la Fiscalía Regional de Valparaíso, por la otra, bajo los folios N°25.362 y N°25.381, respectivamente.

En cuanto a la Fiscalía Nacional, menciona haber requerido respecto del reclamante, y para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2025: primero, todas las resoluciones y actos administrativos dictados por la Fiscalía Nacional en el contexto de las causas RUC 1500687796-3 y 1800604602-5; segundo, todas las resoluciones y actos del Consejo General de Fiscales, referidas a dichas causas; tercero, todas las comunicaciones remitidas entre la Fiscalía Regional de Valparaíso y la Fiscalía Nacional; cuarto, todos los informes de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional; y quinto, todos los informes de las Unidades Especializadas de dicha Fiscalía.

Frente a lo peticionado refiere que, no obstante el mandato constitucional de publicidad y transparencia que compete a la función pública ejercida por el Ministerio Público y



el derecho del reclamante a conocer la información solicitada, la reclamada se negó infundadamente a la entrega de gran parte de la información solicitada, limitándose a entregar ocho resoluciones referidas únicamente al primer punto del requerimiento, aduciendo respecto de los demás puntos, causales de reserva del artículo 21 N°1 letras a) y/o c) de la Ley N°20.285, además, del artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental respecto del tercer punto, lo que fue comunicado mediante Carta DEN/LT N°740/2025, de 12 de diciembre de 2025, suscrita por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, doña Mónica Naranjo López.

A su turno, y respecto de la Fiscalía Regional de Valparaíso, sostiene haber requerido respecto del actor, y para el mismo periodo: primero, todas las resoluciones y actos administrativos dictados por la Fiscalía Regional de Valparaíso en el contexto de las causas RUC. 1500687796-3 y RUC. 1800604602-5; segundo, todas las resoluciones y actos administrativos dictados por la Fiscalía Nacional, referidas a dichas causas; tercero, todas las resoluciones y actos administrativos dictados por el Consejo General de Fiscales; cuarto, todas las comunicaciones remitidas entre el Fiscal Regional de Valparaíso, Fiscales Adjuntos, Abogados Asistentes y Abogados Asesores de la Fiscalía Regional de Valparaíso; quinto, todas las comunicaciones remitidas entre la Fiscalía Regional de Valparaíso y la Fiscalía Nacional; sexto, todos los informes emanados de la Unidad de Asesoría



Jurídica de la Fiscalía Regional de Valparaíso; séptimo, todos los informes emanados de la/las Unidades de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, remitidos a la Fiscalía Regional de Valparaíso; y octavo, todos los informes emanados de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, remitidos a la Fiscalía Regional de Valparaíso.

Frente a lo que acaba de expresarse, y en los mismos términos, refiere que, no obstante el mandato constitucional de publicidad y transparencia que compete a la función pública ejercida por el Ministerio Público y el derecho del reclamante a conocer la información solicitada, la reclamada se negó infundadamente a la entrega de gran parte de la información solicitada, limitándose a entregar dos resoluciones referidas únicamente al primer punto del requerimiento, aduciendo respecto de los demás puntos, causales de reserva del artículo 21 N°1 letras a) y/o c) de la Ley N°20.285, además del artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental respecto del cuarto punto, lo que fue comunicado mediante Carta DER LT N°2/2025, de la misma fecha, suscrita por don Eduardo Fernández Morales, Director Ejecutivo Regional de Valparaíso del Ministerio Público.

En ambos casos, afirma la improcedencia de la negativa del Ministerio Público a hacer entrega de la información solicitada, invocando el reclamante, en primer término, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que consagra como principio general la publicidad de los actos,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

resoluciones, fundamentos y procedimientos de todos los órganos del Estado, como asimismo los artículos 3°, 4°, 5° y 10 de la Ley N°20.285, que desarrollan dicho principio, estableciendo que la función pública se ejerce con transparencia y que todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información que obre en poder de los órganos del Estado, en cualquier formato o soporte. Asimismo, cita el artículo 9° de la misma Ley, que hace expresamente aplicables los principios de transparencia y publicidad al Ministerio Público, y el artículo 8° de su Ley Orgánica Constitucional, que consagra la publicidad de los actos administrativos de dicho organismo como regla general, siendo el predicamento ordinario la publicidad, y los casos de reserva o secreto de naturaleza excepcional, afirmando que dichas causales no se verifican en el presente caso.

Argumenta el reclamante que el Ministerio Público no justificó la negativa a hacer entrega de la información solicitada y disponible conforme a las causales normativamente previstas, siendo la entrega por parte de la Fiscalía Nacional y de Valparaíso, de ocho y dos oficios, respectivamente, una pretensión de acreditar tan solo formalmente el cumplimiento del principio de publicidad, siendo inverosímil que en más de diez años de tramitación de una causa de alta connotación pública no existan actos administrativos adicionales más allá de simples designaciones de fiscales, lo que deviene en una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

infracción flagrante del principio de transparencia de la función pública.

Arguye, además, que las causales de reserva previstas en el artículo 21 N°1 letras a) y c) de la Ley N°20.285 resultan inaplicables al caso concreto. Respecto de la letra a), sostiene que dichas causales apuntan a proteger investigaciones en curso o estrategias penales aún pendientes, circunstancia que no concurre en la especie, dado que el proceso penal se encuentra en etapa de sentencia con veredicto absolutorio ya dictado, careciendo de toda lógica que la publicidad de los antecedentes solicitados pueda entorpecer el cumplimiento de funciones institucionales; respecto de la letra c), alega que el requerimiento no es genérico, pues se encuentra determinado en cuanto a su período, a la persona involucrada y a las causas de que se trata, siendo imposible para el requirente precisar más los datos sin tener acceso previo a la propia información requerida, lo que convierte en irracional la exigencia del organismo.

Cuestiona igualmente la invocación del artículo 19 N°5 de la Constitución, que garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, planteando que dicha garantía no ampara las comunicaciones entre funcionarios públicos, cursadas por canales institucionales en el ejercicio de sus funciones, las que tienen carácter público por estar elaboradas con presupuesto fiscal y relacionarse directamente con actos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

de la Administración del Estado, en materias referentes a sus funciones.

En sustento de lo anterior, invoca jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema sobre la materia, particularmente las sentencias dictadas en las causas Rol N°45.231-2021 y Rol N°56.360-2024, recaídas en casos análogos relativos a los señores Fulvio Rossi Ciocca y Jaime Mulet Martínez, respectivamente, en las cuales el Máximo Tribunal ordenó al Ministerio Público la entrega íntegra de información de similar alcance y formulación que la requerida en estos autos, descartando las mismas causales de reserva que en la especie se invocan, y reafirmando que la autonomía del Ministerio Público exige, precisamente, mayor publicidad y menor secreto en el ejercicio de sus funciones.

Por estas razones, solicita en definitiva a esta Corte que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare ilegal y arbitraria la negativa del Ministerio Público a la solicitud de acceso a la información pública requerida por el reclamante, ordenando hacer entrega de la totalidad de la información requerida, con costas;

**2°** Que, por resolución de 14 de mayo del presente año, y por reunirse los presupuestos legales, esta Corte dispuso la acumulación del Rol de Ingreso Corte, Contencioso Administrativo N°1108-2025 a la presente causa, vinculándose dichos antecedentes con la decisión emanada de la Fiscalía Regional de Valparaíso, cuyas consideraciones de hecho y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

fundamentos de derecho fueron expuestas en el considerando anterior;

3° Que, informa don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio Público y respecto de la solicitud de información realizada a la Fiscalía Nacional, la que solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, con costas.

Refiere en primer término la solicitud de la parte reclamante, puntualizando como cuestión previa que las aseveraciones y calificaciones formuladas respecto de una supuesta persecución penal arbitraria exceden el objeto propio de este tipo de reclamaciones, debiendo ser planteadas en la sede correspondiente.

Sostiene en relación con la solicitud del actor, a la que se asignó el Folio N°25.362, que la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público se pronunció sobre la solicitud de información, accediendo parcialmente a la entrega de parte de los antecedentes requeridos, por cuanto algunos no existen y, respecto de los restantes, concurren causales de secreto o reserva contempladas en la Ley N°20.285, agregando luego de reseñar el contenido de la respuesta entregada a la parte recurrente, que sus alegaciones en el presente arbitrio se desarrollan, en términos generales, en afirmar la improcedencia de la negativa del Ministerio Público a entregar la información solicitada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

Así las cosas, argumenta en cuanto a la alegación de que la parte reclamada no hizo entrega del total de la información solicitada y disponible, ni justificó su negativa conforme a las causales normativamente previstas, que aquello son meras especulaciones, puesto que el Ministerio Público hizo entrega de los antecedentes que obraban en su poder y dentro del ámbito de su competencia, explicando fundadamente el motivo de cada denegación, haciendo entrega de ocho resoluciones dictadas entre los años 2015 y 2025, precisando al efecto que, conforme al artículo 17, letra a), de la Ley N°19.640, el Fiscal Nacional se encuentra legalmente impedido de impartir instrucciones u ordenar la realización u omisión de actuaciones en casos particulares, recayendo el ejercicio de las funciones en la Fiscalía Regional de Valparaíso, a quien corresponde la dirección y persecución penal de las causas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

En este contexto, fundamenta sobre la denegación de las actas del Consejo General de Fiscales, que dicho órgano actúa exclusivamente como instancia asesora y de colaboración del Fiscal Nacional, sin que le corresponda dictar resoluciones ni actos administrativos de ninguna especie, mientras que las actas de sus sesiones revisten carácter reservado, por cuanto constituyen documentación interna que da cuenta de antecedentes, análisis, discusiones y deliberaciones previas a la eventual materialización de una decisión, encontrándose



amparadas por el privilegio deliberativo propio de toda autoridad superior, reconociendo la jurisprudencia de esta Corte que tales actas contienen material que no puede ser objeto de divulgación pública, por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N°19.640.

Respecto de las comunicaciones internas requeridas en el numeral tercero de la solicitud, el Ministerio Público sostiene que los correos electrónicos intercambiados entre funcionarios no constituyen, por su sola naturaleza, actos administrativos ni fundamentos directos de estos, sino herramientas comunicacionales de trabajo interno amparadas por la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada consagrada en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, puntualizando además que la solicitud reviste carácter genérico, al no individualizar a los funcionarios involucrados, abarcar un período de once años, y fundarse únicamente en la mención de un nombre, circunstancia que haría necesaria una búsqueda masiva y fragmentada, técnicamente compleja y altamente intensiva en recursos humanos y tecnológicos, con afectación del normal funcionamiento institucional, configurándose así la causal del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley N°20.285, precisando asimismo que el sistema de respaldo de la plataforma de correo del Ministerio Público existe sólo desde el 13 de marzo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

de 2020, sin que exista un respaldo centralizado de la totalidad de los correos de los funcionarios, vigentes y no vigentes.

Menciona sobre los informes de la Unidad de Asesoría Jurídica y de las Unidades Especializadas, que tales documentos constituyen opiniones jurídicas elaboradas por abogados asesores en el marco de sus funciones institucionales, sin que tengan la naturaleza de actos administrativos, encontrándose amparados por el secreto profesional y por la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra a), de la Ley N°20.285, dado que su divulgación revelaría criterios jurídicos y estrategias del órgano persecutor en causas que no se encuentran definitivamente concluidas, encontrándose aún pendientes la lectura de la sentencia y la eventual etapa recursiva.

Finalmente, y en cuanto a los casos análogos referidos en el reclamo, expresa que exceden el objeto de este reclamo de ilegalidad, que debe circunscribirse a la solicitud actual, atendidas sus características y antecedentes propios, no pudiendo identificarse con otros casos que pretenden identificarse plenamente con la actual controversia.

Por estas consideraciones, solicita en definitiva a esta Corte el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido, con costas;

4° Que, informa doña Ana María Zapata Ibáñez, Directora Ejecutiva Regional (S) del Ministerio Público, en representación del Ministerio Público y respecto de la solicitud de información



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

realizada a la Fiscalía Regional de Valparaíso, quien solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, con costas.

Refiere en primer término la solicitud de la parte reclamante, a la que se asignó el Folio N°25.380, afirmando que la respuesta fue entregada dentro del plazo legal establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.285, el 12 de diciembre de 2025, accediendo parcialmente el Ministerio Público a la entrega de los antecedentes requeridos, por cuanto algunos de los requeridos simplemente no existen y, en relación a los restantes, se configuran las causales de secreto o reserva contempladas la Ley N°20.285, agregando a continuación el contenido de la respuesta remitida al recurrente, manifestando que a través de esta se justificó razonada y legalmente el motivo de cada denegación, y se hizo entrega de aquella información que se poseía y que era legalmente procedente.

Manifiesta en relación con "todas las comunicaciones -indistintamente del soporte en el que consten- remitidas entre la Fiscalía Regional de Valparaíso (incluyendo en ello las correspondientes al Fiscal Regional, Fiscales Adjuntos, Abogados, Asistentes y Abogados Asesores) y la Fiscalía Nacional (incluyendo en ello las correspondientes al Fiscal Nacional, Abogados Asistentes, Abogados Asesores, Directores de Unidades Especializadas y Abogados de Unidades Especializadas), durante el período que media entre los años 2014 y 2025, relativas al Sr. Marco Enríquez-Ominami



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

Gumucio", se les informó en la carta de respuesta a los abogados reclamantes que dichos antecedentes no constituyen información pública, sino que corresponden a una herramienta comunicacional de trabajo interno que se pone a disposición del personal de la Fiscalía de Chile para el desarrollo de sus labores institucionales, cuyas comunicaciones a través de este medio, se encuentran protegidas por la garantía constitucional del artículo 19 N°5 de nuestra Carta Fundamental, que establece la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; así las cosas, se comunicó al actor que los correos electrónicos no constituyen información pública, pues no tienen la naturaleza de ser un acto administrativo o una resolución, según lo dispone la Ley N°19.880, ni corresponden a fundamentos de estos.

Argumenta, a su turno, en relación con los informes de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Fiscalía Regional de Valparaíso, que se informó al recurrente que dichos documentos constituyen una opinión legal, no siendo un acto administrativo del Ministerio Público y, por ende, susceptible de ser entregados por la Ley de Transparencia, siendo por lo demás antecedentes enmarcados dentro de una contienda judicial activa, encontrándose además amparados por el secreto profesional de los abogados para con el Ministerio Público, al contener opiniones legales, configurándose la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1, letra a), de la



Ley N°20.285, a partir de una afectación del debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.

Por estas consideraciones, solicita en definitiva a esta Corte el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, con costas;

5° Que, como primera consideración, conviene tener presente que la presente acción es de naturaleza contenciosa administrativa, que busca cautelar y materializar principios de probidad, transparencia y el derecho fundamental de acceso a la información pública. Aquella ejercida en esta sede, debe ser caracterizada principalmente como una acción especial, específica y de derecho estricto, que exige analizar cuestiones de legitimidad, esto es, la legalidad de la actuación de la administración y, por ende, no permite revisar el mérito ni la conveniencia de la información. El ámbito de la revisión concierne, por ende, a si la denegación de acceso se ajusta estrictamente a las causales de reserva o secreto establecidas por ley, las cuales, dado que el principio general es el de publicidad, conforme prescribe el artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 3°, 4°, 5° y 10 de la Ley N°20.285, son de interpretación restrictiva;

6° Que, según dispone el artículo 83, inciso 1°, de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público está investido por la propia Carta de tres funciones centrales. La primera concierne a que el referido organismo “(...) *dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de*



*delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (...)*”. Luego, el precepto aludido establece las dos restantes potestades, en términos que concierne al Ministerio Público, además, el ejercicio de la acción penal y la adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.

Como puede advertirse, el cometido del Ministerio Público, por expreso mandato constitucional, se encuentra exclusivamente vinculado al proceso penal, en cuya regulación, ahora al nivel legal, se le reconocen facultades determinadas de actuación a partir de la calidad de interviniente que le asigna el artículo 12 del Código Procesal Penal, precisamente para el ejercicio de sus poderes y atribuciones previstas en la Carta Fundamental, antes reseñadas. En ejercicio de estas prerrogativas al interior de todo el recorrido procesal, especialmente en el juicio oral, cada fiscal, cualquiera sea su clase, representa al Ministerio Público, según el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional N°19.640.

No puede soslayarse que, en el escenario constante de enfrentamiento entre, por una parte, la necesidad de esclarecer los hechos potencialmente captados por la ley penal de cara a su certera aplicación y, por la otra, el respeto a las garantías de los justiciables y terceros, el artículo 182 del Código Procesal Penal ha dispuesto el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, respecto de los terceros ajenos al procedimiento. Se



trata de una disposición que persigue contener dentro de los acotados márgenes del proceso penal, la información que, potencialmente, en su caso, a unos estigmatiza y a otros revictimiza, valiéndose para ello del secreto o reserva. Los intervinientes, por contraste, pueden acceder a las actuaciones de la investigación, no así a registros u otros antecedentes que no adopten la forma de las mentadas diligencias o indagaciones.

En este último margen, no puede soslayarse que, frente a la omisión de la entrega de antecedentes de la investigación, sea que estén o no compendiados en un mismo registro o múltiples registros, incluso relativos a otras causas, siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, asiste al perjudicado la facultad de reclamar el auxilio pertinente a la función cautelar en manos de la judicatura de garantía, según las previsiones del artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 14, literal a), del Código Orgánico de Tribunales, en un contexto de amplias facultades jurisdiccionales para remediar el agravio causado. Por otro lado, la proposición de diligencias y solicitudes asociadas a esta facultad, como la reapertura de la investigación, en su caso, según resulta de los artículos 93, literal c), 109, literal a), 113, literal e), y 257 del Código Procesal Penal del Código Procesal Penal; contribuyen a morigerar la reserva o secreto, en el sentido que permiten allegar a la investigación antecedentes que otros intervinientes



estimen relevantes, especialmente si corresponden elementos que se sospecha gravitan en las decisiones del Ministerio Público, pero no están formalmente inclusos o plasmados en los antecedentes de investigación, según las prescripciones de los artículos 181 y siguientes del citado cuerpo legal.

Aportando un refuerzo a los márgenes en que se sitúa el alcance de la mencionada reserva o secreto, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N°19.640, en su artículo 8°, inciso final, consulta un renvío al Código Procesal Penal y leyes procesales especiales, en cuanto dispone que *“la publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal”*.

De la disposición antes transcrita se colige que las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público, antes reseñadas, se someten a la reserva o secreto desde que su ejercicio necesariamente se enmarca en el ámbito del proceso penal y se somete al control de la jurisdicción respectiva. En tales condiciones, todo cuanto se relacione con la investigación de delitos confiada exclusivamente a los fiscales, el ejercicio de la acción penal en sus diversas vertientes, como también abstenerse de promoverla en los supuestos en que ello es procedente, junto a la protección a víctimas y testigos de los ilícitos, son materias reservadas o secretas en los términos que regula la ley procesal. Esta, a su



turno, según fue reseñado, establece la reserva como un derecho de todos quienes están concernidos de lleno por el proceso penal ex. artículo 7° del Código Procesal Penal, pero también los que puedan verse alcanzados por los linderos de la investigación y el proceso judicial.

7° Que, interesa poner de relieve, a los fines de la resolución de aquello viene impugnado, que las solicitudes del reclamante se relacionan con dos causas, cuyos roles únicos nacionales, terminados en los números 7796-3 y 4602-5, fueron ventilados en una audiencia de juicio oral que se celebró ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en la que, es un lugar pacífico entre los intervinientes, el 22 de octubre pasado, por decisión de mayoría -no unánime como aseveró el impugnante en estrados- dictó veredicto absolutorio en favor del imputado Marco Enriquez-Ominami Gumucio, encontrándose la causa actualmente, dentro del plazo que la ley concede para la redacción de la sentencia de primer grado, ulterior comunicación de la sentencia y fase de impugnación del laudo por interviniente agraviado.

8° Que, dada la naturaleza *de jure* del arbitrio que nos convoca, no encontrándose controvertido que las recurridas se han excusado de hacer entrega de las informaciones que se le han solicitado, y dado que esta Corte se encuentra vedada de hacer análisis de mérito acerca de la eventual existencia de los antecedentes requeridos, la calidad de la información solicitada, su pertinencia y menos las motivaciones por las



cuales el Ministerio Público y las partes querellantes decidieron, en ejercicio de sus facultades privativas, llevar a juicio el caso respecto del enjuiciado Enriquez-Ominami, sosteniendo una pretensión condenatoria, que en una primera instancia fue desestimada por mayoría, constando sólo la comunicación de absolución, esto es, encontrándose el proceso aún en fase de juicio oral.

9° Que, las recurridas han invocado como fundamento para no hacer entrega de la información solicitada las causales de las letras 21 N°1, letras a) y c) de la Ley 20.285. La primera de ellas, prescribe lo siguiente *“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*. Por su parte, el literal tercero de la misma norma reza que *“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*;

10° Que, del análisis de los criterios aportados por la jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia acerca de



esta causal, es posible concluir que entre ellos, se encuentran los siguientes: debe tratarse de un peligro concreto y objetivo, sin que sea suficiente la mera invocación de un pleito pendiente, debiendo encontrarse acreditado o al menos justificado a la teoría del caso del litigante si el caso se encuentra pendiente, pudiendo sospecharse que la develación y entrega de la información requerida pueda importar un daño a la posición jurídica del Estado en el caso, lo que incluye amparar la reserva de los antecedentes necesarios para defensas jurídicas buscan mantener la confidencialidad de la teoría del caso del órgano estatal;

**11°** Que, los requisitos mencionados en el basamento que precede, efectivamente se reúnen en la causa que nos convoca, en atención al estado procesal en plena fase de juicio, existiendo por ahora simplemente un mero veredicto, dictado por mayoría, ignorándose el texto completo de la sentencia y el texto de la disidencia de la jueza oral que estuvo por dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Enríquez Ominami.

La entrega de todas las comunicaciones previas entre los persecutores entraña una categoría de escrutinio severo en materia de revelación desde que es del todo plausible la adopción de decisiones procesales respecto del delito a imputar, el contenido de la acusación, la calificación jurídica de los hechos materia del núcleo de cargos y la estrategia de litigación del Ministerio Público en este caso según la política



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

criminal que inviste, tratándose, como es un hecho público y notorio, de un juicio que fue extremadamente extenso, prestando declaración numerosos testigos y rindiéndose cuantiosa prueba documental durante las extensas audiencias que se realizaron en su secuela.

En este contexto, no es razonable dar a conocer a uno de los intervinientes en un proceso penal en curso, los detalles de esta planificación estratégica y procesal de su contraparte en un juicio pendiente, según el diseño procesal legalmente previsto, sin lesionar el derecho de ésta a presentar una teoría del caso sustentable en un escenario de igualdad de armas,

No puede soslayarse la eventualidad procesal de que el juicio se termine anulando una vez que se impugne la sentencia pendiente de redacción, entre otras razones, por compartir el tribunal de nulidad el predicamento del voto de minoría y no los argumentos de los magistrados que formaron la mayoría, caso en el cual podría tener que celebrarse una nueva audiencia de juicio por parte del tribunal no inhabilitado que corresponda.

En este evento potencial y expresamente previsto en el recorrido procesal, la entrega previa de todo el trabajo jurídico fraguado por parte de las comisiones asesoras internas del Ministerio Público, con miras a determinar la estrategia a desarrollar en la litigación y los detalles de la preparación de los testigos y los lineamientos procesales encaminados a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

formar argumentaciones para formar la convicción de los juzgadores.

En efecto, hacer entrega de la información solicitada causaría un perjuicio serio y perceptible para el Ministerio Público, pues le concedería a su contraparte en el juicio, datos privilegiados o sensibles sobre la operatividad y funcionamiento interno del ente persecutor y de las opiniones personales, que sólo existen en el fuero íntimo de los funcionarios que participaron en el debate interno que condujo a la formulación de cargos y la selección de la estrategia procesal a seguir, información de la que se encuentra privado el Ministerio Público, que no tiene acceso a esta misma información respecto de la estrategia procesal de la defensa. En suma, se vería alterada severamente la posición de partes contrapuestas, enfrentadas en una secuela procesal pendiente y en circunstancias la posibilidad de llevarse a cabo un nuevo juicio no resulta en modo alguno descartada.

**11°** Que, conforme lo razonado, la publicidad se ha impetrado respecto de elementos conformadores o directamente vinculados a la labor pertinente al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público o la abstención de dicho ejercicio. Estas funciones son encomendadas a la Fiscalía bajo reserva, en cuanto se encuentran vertidas de lleno en el proceso penal, según las disposiciones procesales penales



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

12° Que, en cuanto a la segunda de las causales invocadas por el Ministerio público, esto es, la de la letra c) de la norma *sub judice*, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia se ha uniformado en torno a que ésta no es una excusa automática, sino que debe ser acreditada y cuantificada, sin indicar los detalles de la información que se solicita, la que en lo posible debe ser acotada, precisa y delimitada.

En este contexto, del recurso en análisis se desprende que entre otras cosas, se solicita la entrega de los siguientes datos: *“todas las resoluciones y actos administrativos dictados por la Fiscalía Nacional en el contexto de las causas RUC 1500687796-3 y 1800604602-5; segundo, todas las resoluciones y actos del Consejo General de Fiscales, referidas a dichas causas; tercero, todas las comunicaciones remitidas entre la Fiscalía Regional de Valparaíso y la Fiscalía Nacional; cuarto, todos los informes de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional; y quinto, todos los informes de las Unidades Especializadas de dicha Fiscalía”*.

Como puede advertirse, tratándose de información pedida por un lapso temporal de más de 10 años, esto es, entre los años 2014 a 2025, sólo cabe concluir que los datos petitionados son indeterminados. Se trata de un requerimiento de acceso que, por su vastedad, inquiriéndose datos que no se encuentran sistematizados por cuanto dicen relación con la estrategia de una parte en un litigio pendiente. Esta indefinición



aparece vinculada a la índole de los datos: éstos, *prima facie*, forman parte del secreto profesional que ampara a la profesión jurídica y a las cavilaciones a través de aproximaciones sucesivas que conforman el planeamiento de estrategias procesales.

Además, se solicita la entrega de informaciones del Consejo de Fiscales; órgano del ente persecutor que tiene el carácter reservado, pues es la entidad en que se define la política de persecución penal del país, constituyendo incluso una vulneración de secretos y al menos, una violación administrativa grave la filtración de cualquier antecedente de lo que allí se ventila.

No puede soslayarse que se solicitan comunicaciones vía correo electrónico genéricas e innominadas, entre personas que no se identifican, a correos que no se mencionan y mediante cuentas de correos electrónicos que por su amplitud, no necesariamente corresponden siquiera a recursos institucionales; resultando discutible que, en ese contexto, pueda estarse solicitando la entrega de información privada, contenida en correos personales, que se encuentran amparados por la garantía constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones de dicha índole, previsto en el artículo 19 N°5 de nuestra carta fundamental.

El punto estriba a que, la vaguedad de la información petitionada configura los riesgos o peligros de revelación que aquí se han reseñado.



Luego, se configura en la especie esta segunda causal en análisis, la que también habilitaba a la recurrida para negar, legítimamente y en observancia de la normativa vigente, la solicitud de entrega de la información materia de la causa de marras.

**13°** Que, según las reflexiones aquí vertidas, se concluye que el control ejercido por el reclamado al declinar el acceso a los datos solicitados por el reclamante, satisface las exigencias propias del control de racionalidad a que debe someterse la decisión denegatoria de acceso a la información pública. Esta determinación ha establecido certeramente la satisfacción, en el caso concreto, de una causal legal y su correspondencia con los motivos o criterios que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, tolera para la reserva o secreto. Este ha correspondido, en lo fundamental, al cumplimiento de las funciones del órgano requerido y a corresponder a un requerimiento genérico, referido a un elevado número de antecedentes de decisiones procesales ínsitas en la litigación, cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

De consiguiente, se concluye que la denegación del organismo reclamado aparece legal, fundada y expedida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se**



**rechaza, con costas,** la reclamación interpuesta por los abogados don Ciro Colombara López y don Aldo Díaz Canales, en representación de don Marco Enríquez-Ominami Gumucio, en contra del Ministerio Público.

**Se previene** que el ministro señor Carvajal, concurre a la decisión de rechazar la presente acción de reclamación, pero eximiendo al reclamante de las costas de la causa.

**Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.**

Contencioso Administrativo-1099-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, tres de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXVCJDZTSP